

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho patrimonial. Constitucionalidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Costa Rica

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional

FECHA: 22-8-1995

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Acción de inconstitucionalidad No. 0529-M-95.

SUMARIO:

“... la norma cuestionada [que somete el uso de las obras literarias y artísticas a la previa autorización de sus autores, nota del compilador], se limita a establecer el sujeto jurídico al que corresponde la determinación del monto de la retribución económica a pagar por el uso de obras artísticas o literarias; por ende, se limita únicamente a otorgar un derecho a determinada persona ...”.

“... el supuesto contenido en la norma cuestionada, se refiere al derecho que le asiste al autor de una obra literaria o artística de utilizarla, razón por la cual sólo éste será el competente para aceptar su edición o difusión, mientras que el recurrente lo que pretende es totalmente lo contrario, que en ejercicio de ese derecho de autor, se le permita utilizar la obra sin restricción alguna, ni autorización de aquél”.

“Ha de quedar claro que el derecho que le asiste al autor de la obra literaria o artística de permitir la edición o difusión es inherente a él, en el sentido de que la obra es de su propiedad, en consecuencia, él será el único responsable de la utilización o difusión de la misma, razón por lo que la norma impugnada no resulta ser inconstitucional ...”.

“... la libertad de comercio que existe como garantía constitucional, es el derecho que cualquier persona tiene de escoger, sin más restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses; pero en ejercicio de una actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece, como lo es el sometimiento al régimen de la autorización previa de los espectáculos públicos, entre otras”.

COMENTARIO:

Partiendo del principio por el cual, como reza el artículo 27,2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, *“toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*, no hay razón para que tanto el derecho moral del autor como el patrimonial –y no solamente el moral-, sean derechos fundamentales y, como es constante en los ordenamientos de los países iberoamericanos, ten-

gan rango constitucional. En ese sentido, desde los primeros albores de sus independencias, muchas de las repúblicas latinoamericanas consagraron en sus respectivas constituciones el derecho de propiedad, sin distinguir en el objeto entre los bienes materiales e inmateriales, por lo que podría considerarse que, entre estos últimos, se encontraban las obras artísticas y literarias. Pero, además, varios de los textos constitucionales de los países de la “*América Española*” promulgados a partir del siglo XIX, reconocieron expresamente el derecho sobre las producciones del ingenio en el ámbito literario, artístico o científico.

© Ricardo Antequera Parilli, 2007.